

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.**

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO SEGUNDO. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES.

CAPÍTULO II. DE LOS TITULARES Y RESPONSABLES SOLIDARIOS.

TÍTULO TERCERO. DE LOS ANUNCIOS.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.

CAPÍTULO III. DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS.

CAPÍTULO IV. DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS.

CAPÍTULO V. DE LAS ZONAS PUBLICITARIAS.

CAPÍTULO VI. DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD.

CAPÍTULO VII. DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS.

CAPÍTULO VIII. PROHIBICIONES.

TÍTULO CUARTO. DE LOS PERMISOS.

CAPÍTULO I. DE LOS PERMISOS EN GENERAL.

CAPÍTULO II. DE LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN.

CAPÍTULO III. DE LOS PERMISOS PUBLICITARIOS EN VEHÍCULOS.

TÍTULO QUINTO. DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL.

TÍTULO SEXTO. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS.

CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN.

TÍTULO OCTAVO. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, MEDIO DE DEFENSA Y DENUNCIA.

CAPÍTULO I. VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO IV. MEDIO DE DEFENSA.

CAPÍTULO V. DE LA DENUNCIA.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, y de observancia general en el territorio del Municipio de Puebla; tiene por objeto garantizar la protección de la imagen del entorno urbano a través de la prevención y control de la contaminación visual en beneficio del interés general, y regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación, clausura y retiro de toda clase de anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Municipio, visibles desde la vía pública y en vehículos que porten publicidad, así como la publicidad para cualquier tipo de espectáculo, en vialidades de jurisdicción municipal y zonas adyacentes.

Artículo 2. En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 3. Para los efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

I. Anunciante: Persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;

II. Anuncio o publicidad: Toda expresión gráfica, luminosa, escrita o auditiva que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, electorales, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales, del folclore nacional o cualquier tipo de espectáculo que impliquen transformaciones en el paisaje urbano o natural de vialidades de jurisdicción municipal, sus Zonas Adyacentes y de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Municipio y de sus organismos;

III. Anuncios Electorales: Aquellos regulados en la legislación electoral y permitidos en los plazos que la misma establece;

IV. Anuncios políticos: Aquellos destinados a la promoción de la imagen de la

persona o alusivas a la misma, de ideas u opiniones de carácter político, que tienen como finalidad obtener el apoyo de la ciudadanía y/o influir en su sistema de valores y su conducta de manera política y social;

V. Aviso: La manifestación escrita hecha por el interesado a la Autoridad, donde señala que los datos manifestados corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia;

VI. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio Puebla, a través de las Autoridades Administrativas que ejerzan las facultades de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento;

VII. Área verde urbana: Espacios públicos cubiertos por vegetación, camellones y aquellos cuyos excedentes de lluvia o riego puedan infiltrarse al suelo natural;

VIII. Cartelera: Armazón con superficie adecuada para fijar los carteles o anuncios públicos;

IX. Centro Comercial o Plaza Comercial: Inmueble que aloja varios locales comerciales y de servicios;

X. Contaminación Visual: La alteración de las cualidades escénicas de la imagen de un paisaje natural o urbano causado por cualquier elemento funcional o simbólico;

XI. Contratista: Persona física o jurídica que celebra contratos para la fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios;

XII. Corresponsable: Persona física auxiliar de la administración o autónoma, con autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con la persona encargada de la Dirección Responsable de Obra, en las obras en que deba otorgarse su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gestión de Suelo, Planeación Urbana y Construcciones del Municipio de Puebla;

XIII. Dictamen de Factibilidad: Documento realizado por la Dirección, que consiste en un análisis del impacto que generará el anuncio en la imagen urbana;

XIV. Dictamen de Seguridad de Anuncios y/o estructuras: Documento emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos en Materia de Protección Civil en el que se determina si el anuncio y/o estructura cuentan con las medidas de seguridad requeridas en materia de protección civil;

XV. Dirección: Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen de la Secretaría de

Gestión y Desarrollo Urbano;

XVI. Dirección de Desarrollo Urbano: Dirección competente en materia de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano;

XVII. Dirección de Gestión de Riesgos: Dirección de Gestión de Riesgos en Materia de Protección Civil de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano.

XVIII. Director Responsable de Obra: la persona física auxiliar de la administración pública municipal, con autorización y registro de la CAADROC, que se hace responsable de la observancia de la ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en los proyectos y procesos constructivos en que otorga su responsiva;

XIX. Elemento Constitutivo: Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;

XX. Empresa Publicitaria: Persona física o jurídica que tiene como actividad mercantil la producción y/o comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes, servicios o espectáculos a través de un anuncio;

XXI. Entorno Urbano: Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;

XXII. Estructura: Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;

XXIII. Espectáculo Público: Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva, o de cualquier otra naturaleza semejante, excepto cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión; quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso se paga o no alguna cantidad;

XXIV. Licencia: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio; así como para colocar, fijar, instalar, distribuir, ubicar, modificar y ampliar los anuncios que impliquen transformaciones en el paisaje urbano o natural de vialidades de jurisdicción municipal, sus Zonas Adyacentes y de los bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de

Suelo, Planeación Urbana y Construcciones del Municipio de Puebla;

XXV. Mantódromo: Estructura propiedad del Ayuntamiento para colocar anuncios en mantas, previa expedición del Permiso por la Dirección;

XXVI. Mobiliario Urbano: Todos aquellos elementos urbanos, que sirven de apoyo a la infraestructura vial y equipamiento urbano, los cuales pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales, que se instalan en el espacio público confines de prestación de servicios, de ornato o de recreación;

XXVII. Orlas o Cenefas: La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;

XXVIII. Padrón de Anuncios: Base de datos y/o registro que contiene información referente a las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras, titulares y/o responsables solidarios de los derechos y obligaciones en materia de anuncios, tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figurageométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia, existencia y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros y los demás datos que sean posibles para su ubicación e identificación y de los contribuyentes y sujetos de su regulación; el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna;

XXIX. Paisaje Natural: Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural;

XXX. Paisaje Urbano: Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y contruidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas; y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad del Municipio de Puebla;

XXXI. Pegote: Hoja de papel o de cualquier otro material con publicidad adherida con cola u otro tipo de pegamento a cualquier superficie de propiedad privada, vía pública o inmuebles propiedad del Gobierno;

XXXII. Pendón: Anuncio que exclusivamente se puede colocar en la estructura metálica destinada para tal fin en postes de alumbrado público permitidos por la Autoridad Municipal;

XXXIII. Permiso Publicitario: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los anuncios, sean fijos, semifijos, móviles, auditivos y/o visuales, que impliquen transformaciones en el paisaje urbano o natural de vialidades de jurisdicción municipal, sus Zonas Adyacentes y de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Municipio y de sus organismos;

XXXIV. Poseedor: La persona física o jurídica que ejerce el uso del inmueble o mueble, en el que se pretende instalar un Anuncio y su estructura;

XXXV. Persona Titular de la Presidencia Municipal: Presidente o Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

XXXVI. Propietario: Persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble o vehículo en el que se instale un anuncio y su estructura;

XXXVII. Publicidad sexista: hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los roles de género que atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión, discurso de odio o cualquier otra forma de discriminación;

XXXVIII. Reglamento de Construcciones: El Reglamento de Ordenamiento Territorial y Construcciones del Municipio de Puebla;

XXXIX. Responsable Solidario: El publicista, el anunciante, la agencia de medios, el titular de la marca o producto, o el responsable de un inmueble, que interviene en la instalación de un anuncio;

XL. Secretaría: La Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano. La dependencia de la administración pública municipal competente en materia de gestión y desarrollo urbano;

XLI. Tapial: Elemento de seguridad que sirve para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banqueta, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva licencia de construcción que expedida la Dirección de Desarrollo Urbano, los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

XLII. Titular: La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la Licencia y Permiso Publicitario;

XLIII. Violencia Mediática: Publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipos a través de algún anuncio, que de manera directa o indirecta victimice a las mujeres asignándoles responsabilidad de los sucesos que le acontecieron como víctimas, promueva su explotación, discrimine, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad;

XLIV. Violencia Simbólica: Tipo de violencia directa y no física que conlleva a una imposición del poder y autoridad a través de manifestaciones sutiles como imágenes o símbolos, que impiden oponer resistencia;

XLV. Visita de Verificación: La diligencia de carácter administrativo que ordena la

Autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares;

XLVI. Zona de Monumentos: A la Zona descrita en el Reglamento de Ordenamiento Territorial y Construcciones del Municipio de Puebla; y

XLVII. Zonas publicitarias: Zonas de competencia municipal en donde el Ayuntamiento autorizará la colocación de anuncios.

Los conceptos del presente Reglamento se establecen en forma enunciativa, más no limitativa, y en apego a los establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla y demás aplicables a la materia.

Artículo 4. El presente reglamento determina la prevención, control y reducción de la contaminación visual, estableciendo las características y especificación que deberán cumplir los anuncios, estructuras publicitarias y publicidad, en cuanto a sus dimensiones y espacio físico, densidad por zona, tipo, instalación, tiempo de permanencia y cantidad, así como los casos en que exista afectación al paisaje urbano.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 5. La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Persona Titular de la Presidencia Municipal, quien delega las facultades que le confiere este Reglamento a la Secretaría y a la Dirección.

Artículo 6. La Secretaría tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Someter a consideración del Ayuntamiento, los programas en materia de anuncios para su aprobación;

II. Establecer de acuerdo con su competencia y en apego a la normatividad vigente las políticas, criterios, sistemas y procedimientos en materia de anuncios;

III. Poner a consideración de la Tesorería Municipal las propuestas en materia tributaria para la mejor definición de los elementos de las contribuciones, productos,

aprovechamientos y demás conceptos de ingreso relacionados con la materia de anuncios;

IV. Proponer al Ayuntamiento las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de los programas en materia de anuncios;

V. Vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en materia de anuncios;

VI. Coordinarse con las distintas dependencias y entidades municipales, según sus facultades, para garantizar la protección de la imagen del entorno urbano; y

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, el Presidente y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección:

I. La ejecución de planes en materia de anuncios en el Municipio;

II. Otorgar Licencias y Permisos Publicitarios para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los anuncios, sean fijos, semifijos, móviles, auditivos y/o visuales, en la jurisdicción del Municipio de Puebla;

III. Emitir los Dictámenes respecto de las solicitudes para Licencias y/o Permisos Publicitarios, y de sus respectivos refrendos;

IV. Solicitar y proporcionar a la Tesorería Municipal y demás Autoridades del Ayuntamiento la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

V. Coordinarse con la **Dirección de Gestión de Riesgos**, en el ámbito de su competencia, cuando se requieran practicar visitas de inspección o verificación en materia de anuncios, según corresponda;

VI. Solicitar a los titulares, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios la documentación que acredite la vigencia y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables de las Licencias y Permisos Publicitarios correspondientes;

VII. La administración del Padrón de Anuncios;

VIII. Establecer los lineamientos para la generación de placas o folios de identificación que serán utilizadas para cada ejercicio fiscal, atendiendo al tipo de anuncios y las especificaciones de diseño, material y contenido que deban observar;

IX. Establecer los lineamientos para la generación de Zonas Publicitarias en el

Municipio;

X. Establecer y difundir las especificaciones que debe tener cada anuncio nuevo, estableciendo, en su caso, períodos de transición hasta uniformar las características de estos y cerciorarse de que no contengan publicidad sexista, violencia mediática, simbólica o incite cualquier otro tipo de violencia contra las mujeres y los hombres;

XI. Proponer los instrumentos necesarios para coordinar y homologar programas en materia de anuncios con los Municipios conurbados;

XII. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado aprovechamiento de espacios publicitarios, bajo criterios equitativos, de transparencia, legalidad y de igualdad en el acceso a los anunciantes, propietarios, poseedores, y/o titulares de anuncios, garantizando el acceso público, permanente y sin formalidades, a la información sobre la oferta de espacios;

XIII. Integrar y administrar un inventario de infraestructura aprovechable en materia de anuncios;

XIV. Expedir los criterios para concesionar el uso y aprovechamiento de espacios públicos y la revisión de los existentes;

XV. Opinar sobre la viabilidad de la suscripción de contratos, convenios o acuerdos que se celebren con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado en materia de anuncios;

XVI. Aprobar los lineamientos que regirán la colocación de anuncios en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno, en la vía pública y en vehículos de transporte privado;

XVII. Determinar todo tipo de infracciones y las asentadas en las actas de visita de verificación o inspección realizadas en materia de anuncios e imponer las sanciones correspondientes en términos del presente Reglamento, de las leyes y reglamentos aplicables, remitiéndolas a las oficinas ejecutoras de la Tesorería Municipal para su cobro;

XVIII. Establecer y dar a conocer los lineamientos sobre el otorgamiento, monto, beneficiarios, vigencia y coberturas de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros; y

XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

CAPÍTULO II DE LOS TITULARES Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 8. Son obligaciones de los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios:

I. Proporcionar a la Dirección la información relativa al tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia y los demás datos que sean posibles para la ubicación e identificación de los contribuyentes y sujetos de esta regulación;

II. Solicitar ante la Dirección la Licencia y/o Permiso Publicitario en materia de anuncios;

III. Inscribirse en el Padrón de Anuncios al momento en que le sea otorgada la Licencia y/o Permiso Publicitario;

IV. Solicitar ante la Dirección, el refrendo correspondiente dentro de los 25 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia y/o Permiso Publicitario;

V. Mostrar la Licencia y/o Permiso Publicitario, y en su caso, la póliza de seguro por responsabilidad y daños causados a terceros, así como la fianza señalada en la fracción X de este artículo, cuando le sean requeridos por la Autoridad competente, en los casos de verificación o en cualquier otro momento que se le requiera;

VI. Señalar un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y en general para la práctica de diligencias de carácter administrativo dentro del Municipio, e informar a la Dirección sobre los cambios que realice, los que deberán ser en el propio Municipio;

VII. Verificar que los anuncios se coloquen conforme a los medios de control que emita la Dirección y los requisitos en materia de protección civil, construcciones y demás que resulten aplicables;

VIII. Declarar bajo protesta de decir verdad las medidas totales del área de exhibición del anuncio;

IX. Exhibir fianza expedida por institución debidamente autorizada cuando se trate de aquellos anuncios señalados en las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 102 del presente ordenamiento, a favor de la Tesorería Municipal, por un monto del equivalente al valor diario de 500 a 1,500 unidades de medida y actualización al momento de su otorgamiento, para garantizar el retiro del anuncio, monto que será determinado por la Dirección de acuerdo al anuncio que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

X. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros, cuando se trate de anuncios señalados por las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 102, y el inciso e) del tercer párrafo del artículo 81 del presente ordenamiento.

XI. Utilizar la Licencia y/o Permiso Publicitario otorgado por la Dirección en el (los) lugar (es) en el (los) cual (es) fue autorizado, debido a lo anterior queda estrictamente prohibido la utilización de postes de concreto y de madera pertenecientes a entidades paraestatales, paramunicipales, sociedades o cualquier otra persona física o jurídica de derecho público o privado, árboles, marquesinas, peldaños, cercas, bardas, mobiliario urbano o cualquier otro lugar que no sea autorizado;

XII. Que el contenido de los anuncios cumpla con lo señalado en el artículo 61;

XIII. Regularizarse cuando se encuentren fuera del marco legal que los rige, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

XIV. En caso de que concluya la vigencia del Permiso Publicitario o la autoridad correspondiente determine el retiro, deberán realizarse el retiro del Anuncio o Mobiliario Urbano del que se trate y la limpieza del área en el que se encontraba instalado, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la notificación respectiva de la autoridad;

XV. Deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios y comprobar para la obtención de la licencia, permiso y/o permiso publicitario, el nivel de iluminación directa al anuncio, que podrá ser de hasta 600 lúmenes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de cincuenta lúmenes, dentro de un horario de las 18:00 a las 06:00 horas del día siguiente.

La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 328 lúmenes de medición de intensidad, dentro de un horario de las 18:00 a las 06:00 horas del día siguiente. Los permisionarios deberán otorgar, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día, para emitir mensajes institucionales en favor de la autoridad de la jurisdicción correspondiente.

A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios auto soportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapias, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio; los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración mayor de treinta segundos;

XVI. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;

XVII. Pagar los gastos que haya cubierto el Ayuntamiento y que se hubieren

generado con motivo del retiro de anuncios; y

XVIII. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 9. Son Responsables Solidarios con el Titular de la Licencia o Permiso Publicitario, en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de anuncios le señala este Reglamento:

I. Los contratistas, quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio cuenta con la Licencia y Permiso Publicitario según lo prevea este Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables, lo cual deberá plasmarse en el contrato que para tal efecto se celebre;

II. Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a terceros en sus personas y bienes, por haber otorgado una responsiva para la instalación de anuncios;

III. Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los anuncios; así como de los inmuebles, predios y vehículos en donde se instalen los mismos;

IV. Las empresas publicitarias que se dediquen a la comercialización de espacios, quienes deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales aplicables a la Licencia y Permiso Publicitario;

V. Los anunciantes, quienes, al contratar el espacio, deberán constatar que éste cuente con Licencia y Permiso Publicitario, según lo prevea el presente Reglamento;

VI. Los precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y en general cualquier persona física o jurídica que se anuncie con fines políticos o electorales; y

VII. Toda persona que tenga injerencia para la instalación de un anuncio que no cuente con Licencia y/o Permiso Publicitario expedido por la Secretaría y que se encuentre en los supuestos antes señalados.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento y leyes que resulten aplicables.

TITULO TERCERO DE LOS ANUNCIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 10. Los anuncios que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla u otros, serán considerados como una unidad integral. La instalación, modificación o retiro de esta clase de anuncios comprenderá el de todos sus elementos.

Artículo 11. La Licencia o Permiso Publicitario deberá solicitarse por escrito a la Dirección de acuerdo con los requisitos que establece el presente Reglamento y con las fichas técnicas de trámites que expida la Secretaría e inscritas en el Registro Municipal de Trámites y Servicios, previa validación de la Unidad de Mejora Regulatoria, y su respectiva publicación.

Artículo 12. En ninguna circunstancia se autorizará la colocación de anuncios publicitarios con contenidos que muestren estereotipos de género, sexistas, degradantes o perjudiciales para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 13. La Secretaría contará con un Padrón de Anuncios, el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna.

El Padrón de Anuncios deberá publicarse en los respectivos sitios oficiales de internet y en portales de transparencia del Ayuntamiento de conformidad con las leyes que rigen la materia.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 14. Los anuncios instalados en lugares fijos se clasifican:

a) Por su duración, en:

I. Anuncios temporales: Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales; y

II. Anuncios permanentes: Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales.

b) Por su contenido, en:

I. Anuncios denominativos: Los que contengan únicamente el nombre, denominación o razón social de una persona física o jurídica colectiva, el

emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil o de servicios, siempre y cuando sea instalado en el predio donde se desarrolle su actividad;

II. Anuncios de propaganda en espacios exteriores: Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo; mismos que deberán destinarse al menos durante un mes al año, al fomento de la protección, conservación y restauración del medio ambiente y el equilibrio ecológico; el respeto y protección de los derechos humanos, y la promoción del patrimonio natural y cultural, así como de las actividades, servicios y destinos turísticos del Municipio. En las licencias, permisos o autorizaciones que se emitan se establecerán los términos y calendarización correspondientes.

III. Anuncios mixtos: Los que contengan, además de lo previsto en la fracción I, cualquier mensaje de propaganda en espacios exteriores de un tercero; y

IV. Anuncios cívicos, sociales, culturales, políticos, religiosos y ambientales: Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

Los anuncios de propaganda política o electoral se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

c) Por su instalación, en:

I. Anuncios adosados: Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;

II. Anuncios auto soportados: Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;

III. Anuncios en saliente, volados o colgantes: Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos;

IV. Anuncios integrados: Los que en alto o bajo relieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

V. Anuncios en mobiliario urbano; Los que se coloquen sobre elementos o equipamiento considerados como mobiliario urbano;

VI. Anuncios en muros de colindancia: Los que se coloquen sobre los muros

laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios, inmuebles o con la vía pública;

VII. Anuncios en objetos inflables: Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de aire o gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire;

VIII. Anuncios en tapiales: Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción;

IX. Anuncios en vallas publicitarias: Los que se encuentren sustentados por una estructura apoyada en el piso frente o anclada en los muros del primer nivel de la fachada de un inmueble;

X. Anuncios en tótem grupal: Aquellos que se colocan dentro de una estructura vertical desplantada en el piso, con la finalidad de anunciarse grupalmente; y

XI. Anuncios en puentes peatonales: Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente a la estructura de un puente peatonal.

d) Por los materiales empleados, en:

I. Anuncios pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones o en muros de colindancia;

II. Anuncios de proyección óptica: Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

III. Anuncios electrónicos: Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas, pantallas o diodos emisores de luz; y

IV. Anuncios de neón: Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

e) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Bardas;

II. Tapiales;

III. Vidrieras;

IV. Escaparates;

V. Cortinas metálicas;

VI. Marquesinas;

VII. Toldos;

VIII. Fachadas; y

IX. Muros interiores, laterales, o de colindancia.

Artículo 15. Los anuncios instalados en vehículos que porten publicidad se clasifican:

a) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Anuncio en toldo: Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;

II. Anuncio en laterales: Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;

III. Anuncios en Posteriores: Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería; y

IV. Anuncios Integrales: Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

b) Por el lugar de su instalación:

I. Anuncios adheribles: Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse, mediante elementos de fijación, a los recubrimientos exteriores de la propia carrocería de los vehículos; y

II. Anuncios en accesorios: Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuentan con dos o más elementos constitutivos.

Artículo 16. Los anuncios no considerados dentro de las especificaciones de instalación contenidas en este Reglamento podrán ser puestos a consideración de la Dirección para su análisis y evaluación.

Los anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dípticos y cualesquiera otros similares, repartidos en la vía pública, serán regulados y autorizados en términos del presente reglamento.

Artículo 17. Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

- I. La base o estructura de sustentación;
- II. Los elementos de fijación y de estructuración;
- III. La caja o gabinete del anuncio;
- IV. La carátula vista o pantalla;
- V. Los elementos de iluminación;
- VI. El vehículo o medio de transporte en caso de anuncio móvil;
- VII. La placa o folio que contendrá el número de Licencia y/o Permiso Publicitario y la fecha de vencimiento de este;
- VIII. Inmueble, elementos de sustentación o cimentación;
- IX. Cartelera;
- X. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- XI. Elementos e instalaciones accesorias.

Respecto a la fracción VII, la placa deberá permanecer en un lugar visible del anuncio y se colocará en aquellos anuncios señalados en las fracciones I, siempre que se trate de anuncios auto soportados de propaganda en espacios exteriores; III y VI, cuando se trate de anuncios espectaculares de propaganda en espacios exteriores; VII; X; XI y XII del artículo 102 del presente ordenamiento, así como en aquellos que se encuentren fijados a un vehículo.

Artículo 18. Cada uno de los espacios o estructuras en los que se coloquen o soporten la publicidad deberán destinarse, al menos durante un mes al año, al fomento de:

- I. La protección, conservación y restauración del medio ambiente y el equilibrio ecológico;
- II. El respeto y protección de los derechos humanos; y
- III. La promoción del patrimonio natural y cultural, así como de las actividades, servicios y destinos turísticos del Estado y del Municipio.

Para los efectos del presente artículo la Dirección establecerá los términos y calendarización correspondiente mediante los Licencias y/o Permiso Publicitario.

CAPÍTULO III

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

Artículo 19. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;

II. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;

III. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura mínima de 2.30 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

IV. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;

V. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la parte superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso, sin rebasar los 2.00 metros de altura, incluso cuando se trate de inmuebles de un nivel. Los adosados se recomiendan con letras o símbolos aislados que pueden ser iluminados de diferentes formas, pero podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;

VI. Los anuncios perpendiculares a la fachada, colgado de una ménsula que cumpla con las especificaciones técnicas que en su caso se requieran, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia con el predio contiguo, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de ancho por 1.20 metros de altura; dejando 2.50 metros libres, entre el nivel de banqueta y el anuncio. No se permitirán sobrevolados ni sobresalientes arquitectónicos de fachada;

VII. Cuando se trate de centros y plazas comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos podrán cubrir hasta el quince por ciento de la superficie de éstos. En dichos establecimientos no podrán colocarse anuncios denominativos individuales auto soportados. Los anuncios denominativos solo podrán ser instalados dentro de estructuras tipo tótem, que contengan varios anuncios cumpliendo las especificaciones señaladas en el presente Reglamento y

que guarden características similares entre sí, en dimensión, forma y material;

VIII. Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos y fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean iguales entre sí para dar unidad y armonía al edificio, con una distancia entre ellos no menor a 12.00 metros;

IX. Se permitirá la colocación de un anuncio denominativo auto soportado por establecimiento que no esté dentro de un centro o plaza comercial, siempre que el frente del local comercial sea mayor a 7.00 metros, sin invadir vía pública o área verde urbana en su plano virtual. Las dimensiones de las carteleras no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y la altura total de la estructura no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras; y

X. Los locales comerciales que cuenten con un estacionamiento con un área superior a 1000 metros cuadrados podrán colocar un anuncio denominativo auto soportado de hasta 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura, sin rebasar la estructura total del anuncio los 20 metros de altura, medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, siempre que no exista un anuncio auto soportado de propaganda autorizado a una distancia menor de 200 metros.

Artículo 20. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios tipo tótem se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permite la instalación de anuncios tipo tótem en centros o plazas comerciales, un tótem por cada calle que rodee el centro comercial. La estructura se colocará en los estacionamientos, previa Licencia por parte de la Dirección;

II. El diseño del tótem podrá ser tridimensional con dimensión máxima de cada lado de 3.00 a 5.00 metros de longitud por 15.00 metros de altura, medida sobre el nivel de banqueta a la parte superior de la cartelera;

III. Sólo se permitirá un anuncio por giro comercial por cara;

IV. No se permitirá que las carteleras o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. Se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos, siempre que el diseño sea aprobado por la Dirección; y

VI. Los anuncios tipo tótem deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

Artículo 21. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de

los anuncios auto soportados de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

II. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste cumpla con las disposiciones del Reglamento en materia de construcciones y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, ni en los cajones de estacionamiento y accesos; y no se permitirá la instalación cuando el inmueble o predio cuente con vallas publicitarias;

IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. La distancia mínima entre un anuncio auto soportado de propaganda respecto de otro semejante, valla publicitaria, tótem, espectacular o anuncio electrónico de publicidad deberá ser de 200 metros;

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la Zona de Monumentos, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

VII. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano;

VIII. No se permite la instalación de este tipo de anuncios en centros y plazas comerciales;

IX. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo; y

X. Los anuncios auto soportados de propaganda deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

Artículo 22. La Dirección determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios auto soportados de propaganda, previo Dictamen de Seguridad de Anuncios , y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

CAPÍTULO IV

DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 23. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale, en términos de este Reglamento;

II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional;

III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo con lo que determine la **Dirección de Gestión de Riesgos** en Materia de Protección Civil, previo Dictamen de Seguridad de Anuncios que para tal efecto realice;

IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;

V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;

VI. Deberán ser inflados con aire o gas **inerte**;

VII. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

VIII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento mercantil; y

IX. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la Zona de Monumentos, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 24. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición de este;

II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la Zona de Monumentos, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción; y

V. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

Artículo 25. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios pintados, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En bardas y muros, solo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquellos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta;

II. Para el otorgamiento del permiso correspondiente en muros colindantes, para los anuncios pintados será la Dependencia quien valorará y determinará sobre el porcentaje o carácter estético o decorativo del anuncio;

III. Para el otorgamiento del permiso correspondiente en muros laterales, para los anuncios pintados será la Dependencia quien valorará y determinará sobre el porcentaje;

IV. Solo se permiten anuncios pintados en los muros, bardas o fachadas de las edificaciones o locales comerciales donde se desarrolla la actividad a la que corresponde el anuncio; y

V. En cortinas metálicas los anuncios pintados, las especificaciones técnicas se ajustarán a lo dispuesto en la fracción III del artículo 19.

Lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a lo establecido en los artículos 91 y 93.

Artículo 26. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en tapiales con publicidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios colocados en tapiales deberán contar con una estructura metálica

que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar; y

II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueta.

Artículo 27. Restricciones en la colocación de anuncios en tapiales:

I. Sólo se permitirá su instalación en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción con vigencia mayor a 1 año;

II. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;

III. No se podrá colocar propaganda electoral en este tipo de anuncios;

IV. No se permitirá su instalación en doble altura;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo; y

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 28. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de propaganda en vallas publicitarias se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se autorizarán un máximo de 3 carteleras publicitarias por inmueble, cuya superficie no sea menor a 250.00 metros cuadrados, teniendo cada una de éstas como dimensiones 3.00 metros de longitud por 2.40 metros de altura;

II. La altura total de la estructura no deberá exceder los 2.50 metros de altura, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá que los anuncios en la parte de la cartelera invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública sólo 10 centímetros, y en la parte de las estructuras de iluminación sólo 50 centímetros;

IV. El material que se emplee en las vallas deberá ser de lámina galvanizada, de

acuerdo a las especificaciones que determine la Dirección;

V. Los marcos estructurales serán PTR, de 2 pulgadas como mínimo y de acuerdo a las especificaciones que determine la Dirección;

VI. En caso de usar iluminación, la instalación eléctrica deberá estar oculta mediante tubo condulec; el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad deberá ser visible y la instalación eléctrica deberá ser firmada por un Corresponsable en instalaciones eléctricas;

VII. En caso de que la estructura se encuentre anclada o fijada al piso, la cimentación deberá ser independiente a la construcción;

VIII. La distancia mínima entre un grupo de vallas publicitaria respecto de otro semejante, anuncio de propaganda auto soportado, o anuncio electrónico de propaganda, deberá ser de 200 metros con una tolerancia de 10 metros;

IX. No se permitirá la instalación de vallas publicitarias cuando el inmueble cuente con otro tipo de anuncio. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía ni en los cajones de estacionamiento y accesos;

X. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la Zona de Monumentos, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

XI. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en centros o plazas comerciales; y

XII. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en infraestructura urbana.

Artículo 29. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, determinará el lugar específico para la colocación de las vallas publicitarias, previo Dictamen de Seguridad de Anuncios y/o estructuras y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Artículo 30. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios en sus carteleras podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o auto soportado, o valla publicitaria, deberá ser de 200 metros a los extremos más cercanos;

III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la Zona de Monumentos, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

VII. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;

VIII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;

IX. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes.

X. La altura máxima en el caso de que este tipo de anuncio sea auto soportado será de 25 metros, medidos sobre el nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras; y

XI. Los anuncios electrónicos deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión;

Artículo 31. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, determinará el lugar específico para la colocación de pantallas y anuncios electrónicos de propaganda, previo Dictamen de Seguridad de Anuncios y/o estructuras.

Artículo 32. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de neón, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura. La altura total de la estructura cuando se trate de un anuncio auto soportado no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

II. La distancia mínima entre un anuncio neón respecto de otro igual, auto

soportado, electrónico, espectacular, vallas publicitarias, o anuncios tipo tótem deberá estar con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos, independientemente del trazo de la vía pública;

III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones; y

VII. Este tipo de anuncios podrán ser auto soportados, debiendo cumplir, además, con lo establecido en el artículo 21.

Artículo 33. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios de neón.

Artículo 34. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por anuncio espectacular, a aquella estructura destinada a la colocación de propaganda, sustentada por uno o más elementos que se encuentren apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y en los que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación.

Artículo 35. Para la fijación, instalación y ubicación de los anuncios espectaculares, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus características podrán tener un área de exhibición que podrá exceder como máximo hasta en 1.5 metros las dimensiones de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de ancho y una altura de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior del anuncio;

II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual deberá estar a una distancia de 250 metros lineales y radiales de otra estructura instalada;

III. No se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de

Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. Obtener la Licencia correspondiente de la Dirección;

VII. Queda estrictamente prohibido instalar en el Municipio de Puebla, anuncios cuyas dimensiones excedan de las medidas establecidas en la fracción I de este artículo;

VIII. Los anuncios espectaculares deberán situarse a una distancia mínima de 5 metros de los cables de alta tensión; y

IX. Las demás que a juicio de la Autoridad correspondiente sean requeridas.

Artículo 36. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, determinará el lugar específico para la instalación de los anuncios espectaculares, previo Dictamen de Seguridad de Anuncios y/o estructuras.

Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la Licencia correspondiente, el propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario tendrá una prórroga de diez días naturales para retirar el espectacular, sin que genere gasto alguno por concepto de infracciones o pago de derechos por parte del mismo; transcurrido ese plazo, será la Autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular, así como las multas que se impongan y el pago de derechos a los que se haga acreedor.

El Titular de la Licencia, al momento de realizar el retiro del espectacular, deberá notificar a la Dirección, así como a la Dirección de Gestión de Riesgos, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

La dirección de Gestión de Riesgos podrá verificar el cumplimiento de las medidas preventivas en materia de Protección Civil durante las maniobras de retiro.

Artículo 37. En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o jurídica patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie de este.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados; auto soportados; en saliente, volados

ocolgantes; en marquesinas y en objetos inflables.

Artículo 38. El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en el Municipio, de conformidad con las disposiciones previstas por este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 39. Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano serán determinados de acuerdo con el diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por el Ayuntamiento en apego a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

Artículo 40. Sólo se permitirá instalar publicidad a aquellas personas físicas o jurídicas las que se les otorgue licencia para la colocación de publicidad en puentes peatonales, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento en materia técnica, y cubriendo lo siguiente:

I. Los anuncios en puentes peatonales deberán ser instalados en la parte superior de los túneles, y por ningún motivo en los paramentos de los parapetos;

II. Las estructuras de los anuncios deberán estar integradas al diseño del puente, y no rebasar los 2.50 metros de altura a partir de la parte superior del túnel;

III. Las estructuras de los anuncios deberán sujetarse a lo referido en los artículos 60 y 61 del presente Reglamento; y

IV. Queda prohibida la colocación de anuncios ocupando toda la longitud del túnel del puente. El espacio publicitario alojará un máximo de cuatro anuncios en dos carteleras con una dimensión máxima de 2.50 metros de altura por 7.00 metros de largo.

Artículo 41. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios en mantas se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se colocarán mantas en los mantódromos, en las fachadas de los centros o plazas comerciales y en las fachadas de los inmuebles;

II. Las mantas que se coloquen en los mantódromos contarán con una medida reglamentaria de hasta 5.00 metros de longitud por 2.00 metros de altura;

III. El anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario retirará a su costa la manta en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al vencimiento del Permiso Publicitario para el que se autorizaron. En caso contrario la Autoridad procederá al retiro con cargo al particular, sin considerar las sanciones

correspondientes;

IV. Se colocarán mantas sin gabinetes e iluminación integrada;

V. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible sin bastidor;

b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c) Se utilizarán tintas UV (ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables; y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

VI. Queda prohibida la colocación de lonas en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares;

VII. Por cuanto hace a la fachada, se prohíbe la colocación de mantas que rebasen los 2.00 de altura por 4.00 metros de longitud;

VIII. Queda prohibido colocar más de una manta por sección en el mantódromo; y

IX. No se permite la instalación de mantas que cubran los vanos de las fachadas, ni aquellas que ocupen más de treinta por ciento de la superficie de esta; así mismo no deberán obstaculizar la visibilidad al interior o al exterior.

Artículo 42. Los espectáculos que se anuncien por medio de pegotes requerirán de Permiso de la Dirección para instalarse en los paneles colocados expreso para ello por parte del Ayuntamiento o en los muebles colocados por las empresas a las que se les concesione la explotación de este tipo de publicidad. En ninguna circunstancia se podrán colocar sobre otra superficie, mobiliario urbano, , infraestructura o fachadas de los inmuebles. Las medidas de cada cartel no podrán rebasar los 0.60 metros de longitud por 0.80 metros de altura.

Artículo 43. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los pendones se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contarán con una medida reglamentaria de hasta 0.80 centímetros de longitud por 1.60 metros de altura;

II. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

- a) Deberá ser flexible sin bastidor;
- b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;
- c) Se utilizarán tintas UV (Ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);
- d) Contará con tensores de plástico reciclables; y
- e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

III. El propietario de la Licencia se sujetará al número de pendones autorizados por la Dirección;

IV. Los pendones serán sujetos de la parte superior e inferior de la estructura colocada en el poste de alumbrado público;

V. Los pendones serán retirados a costa del propietario o responsable solidario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de la autorización. En caso contrario serán retirados por la Autoridad con cargo al particular sin excepción de las sanciones correspondientes; y

VI. En ninguna circunstancia se permitirá la colocación de pendones sin autorización.

Artículo 44. Se prohíbe la colocación de pendones en los siguientes supuestos:

I. Cuando excedan en el número de pendones autorizados;

II. Se coloque más de un pendón por luminaria;

III. Se coloquen pendones en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con autorización;

IV. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

V. Se coloque publicidad que no corresponda a la medida reglamentaria;

VI. Se utilice madera como soporte, grapas metálicas para fijar el sustrato y alambre para sujetarlo a los postes;

VII. Se utilicen materiales que no sean reciclables;

VIII. Se instalen pendones con gabinete e iluminación integrada; y

IX. Se coloquen pendones en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; así como en puentes peatonales y vehiculares.

Artículo 45. No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

I. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia;

II. Inciten a la violencia;

III. Inciten a la comisión de algún delito o perturben el orden público;

IV. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;

V. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

VI. Se ubiquen dentro de la Zona de Monumentos, así como cuando no cumplan con una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de la zona referida o de las fachadas de los inmuebles ubicados dentro de la misma; excepto cuando la Dirección autorice su colocación siguiendo lo establecido en este Reglamento;

VII. Sean anuncios de tipo político o electoral, fuera de los plazos y lugares específicos convenidos con las Autoridades electorales correspondientes;

VIII. Se empleen materiales adhesivos, pegotes, carteles o cualquier otro tipo de materia que al colocarse requiera de algún pegamento especial y acelere el detrimento de la imagen urbana y del mismo mobiliario;

IX. Cuando la publicidad exceda en dimensiones respecto de los lugares destinados para tal fin, en el mobiliario urbano.

X. Se coloquen en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con Licencia;

XI. Se exceda el número de anuncios autorizados; y

XII. En caso de contar con iluminación integrada, no cuenten con el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 46. Solo podrán instalar anuncios en mobiliario urbano, las personas físicas o jurídicas que cuenten con la autorización correspondiente para explotar dichos espacios, misma que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente, previo estudio y análisis correspondiente por parte de la Dirección, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Se considera también mobiliario urbano, todos aquellos muebles y equipamiento que se encuentren concesionados, rentados o administrados a una persona o empresa. De igual manera deberán sujetarse al presente Reglamento todo aquel mobiliario o equipamiento ubicado en la vía pública municipal o áreas de uso común, que contengan publicidad o anuncio alguno.

Artículo 47. El Ayuntamiento, a través de la Persona Titular de la Presidencia Municipal, para fines de colocación de cualquier tipo de anuncios publicitarios, estará facultado para celebrar convenios o contratos, por concepto de concesión, renta o administración de los muebles que forman parte o constituyan el mobiliario urbano, pudiendo recibir como contraprestaciones beneficios en especie, las cuales, en ningún caso deberán ser menores al monto por la autorización o permiso o cuando éstas sean en detrimento del patrimonio municipal.

Artículo 48. Para la instalación de anuncios y publicidad sobre los espacios destinados en el mobiliario urbano, distintos a los señalados en el presente Reglamento, la Dirección valorará y en su caso, aprobará dicha colocación, previo Dictamen de Factibilidad.

CAPÍTULO V DE LAS ZONAS PUBLICATARIAS

Artículo 49. Las Zonas Publicitarias que se señalan en el Reglamento, se componen de las siguientes zonas de competencia municipal en donde la Autoridad correspondiente autorizará la colocación de anuncios.

ZONAS PUBLICITARIAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA			
No.	CORREDOR	INICIA TRAMO	TERMINA TRAMO
1	Camino Puebla – Santa Ana Chiautempan	Autopista México - Veracruz	Límite Municipal
2	Av. Alfredo Toxqui Fernández De Lara	Autopista México - Veracruz	Privada los Pinos
3	Blvd. Hermanos	Blvd. Norte	Autopista México –

	Serdán		Veracruz
4	Bld. Carmen Serdán	11 Sur	Autopista México – Veracruz
5	Av. Zaragoza	Diagonal Defensores	Autopista México – Veracruz
6	Av. 18 de Noviembre	Av. Independencia	Autopista México – Veracruz
7	Camino a Resurrección	Autopista México – Veracruz	Subestación CFE
8	Av. Independencia	Av. 18 de Noviembre	Límite Municipal Amozoc
9	Av. Esteban de Antuñano – Circuito Juan Pablo II		Autopista México – Veracruz
10	Bld. Norte	Av. Reforma	China Poblana
11	Bld. Forjadores	Puente de México	Límite Municipal
12	Bld. Atlixco	Av. Reforma	Calzada Zavaleta
13	11 Sur	Circuito Juan Pablo I	Anillo Periférico
14	Bld. Valsequillo	11 Sur	Bld. Las Torres
15	Bld. Las Torres (Circuito Intermedio)	Av. Cadete Vicente Suárez	Vía Atlixcáyotl
16	Bld. San Felipe	Prolongación Reforma	Bld. Atilac
17	Diagonal Defensores	Av. Reforma	Av. 18 de Noviembre
18	Prol. Reforma	Bld. Aarón Merino Fernández.	Puente de México
19	Av. Poniente – 25 Oriente	Esteban de Antuñano	24 Sur
20	Circuito Juan Pablo II	11 Sur	Av. Cadete Vicente Suárez
21	11 Sur	25 Poniente	Juan Pablo II
22	16 de septiembre	Circuito Juan Pablo II	Prolongación 3 Sur
23	Av. Diagonal Gustavo Díaz Ordaz	Bld. 5 de Mayo	18 Sur circuito
24	Bld. Xonaca	Zona Monumentos 14 Norte	46 Norte
25	24 Norte – Sur	Zona Monumentos Bld. Xonaca	Anillo Periférico
26	14 Oriente	Zona Monumentos 24 Norte	18 de Noviembre

27	Blvd. Valsequillo	Blvd. Municipio	24 Sur
28	14 Sur	25 Oriente	Anillo Periférico
29	11 Sur	Anillo Periférico Ecológico	Límite Municipal
30	Av. 31 Poniente	Blvd Atlixco	24 sur
31	Circuito Juan Pablo II	Blvd Atlixco	11 sur
32	Blvd 5 de Mayo	25 Oriente	Blvd Carlos Camacho Espiritu
33	11 sur	31 Poniente	15 poniente
34	Prol. Reforma	Blvd. Aarón Merino Fernández.	25 Norte
35	Blvd. 5 de Mayo	Diagonal Defensores (China Poblana)	32 poniente
36	Av. Las Margaritas	11 Sur	Blvd Carlos Camacho Espiritu
37	Blvd Circunvalación	Blvd. Carlos Camacho Espiritu	24 sur
38	43 Poniente	Blvd. 5 de Mayo	11 sur
39	49 poniente	Blvd. Carlos Camacho Espiritu	Circuito Juan Pablo
40	Blvd. Margaritas-Circunvalación	Av. Nacional	24 Sur
41	Av. Nacional	Inicia en 53 Poniente	105 Poniente
42	Blvd. Carmelitas	Periférico	Rio Atoyac
43	Blvd. de las Cascadas	Av. 11 Sur	Límite Municipal con Santa Clara Ocoyucan
44	Av. San Claudio	14 Sur	Calle Río Papagayo
45	Blvd. 38 Sur o Blas Chumacero	Av. Fidel Velázquez	Blvd. Las Torres
46	16 Oriente	Calle Morelos	Autopista México Veracruz
47	Av. Resurrección	Autopista México Veracruz	Límite Municipal
48	Luis Sánchez Pontón	5 de Mayo	Mártires 2 de Octubre o Díaz Ordaz

49	Calle 15 Oriente 530 Sur (atrás de Parque Ecológico)	Blvd. Vicente Suárez
	de Febrero- 5 Mayo	

CAPÍTULO VI DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD

Artículo 50. Los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia; deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación;

II. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación;

III. No se podrá alterar la visibilidad desde el interior y exterior del vehículo;

IV. Los acabados superficiales, no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;

V. No podrán sobreponerse, bloquear o cubrir la información referente a la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad;

VI. Los anuncios instalados en los vehículos deberán estar fuera del ángulo visual de sus operadores; y

VII. No se permitirá instalar anuncios en superficies interiores.

Artículo 51. La base o estructura de los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán reunir las siguientes características:

I. Deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que la componen;

II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación;

III. No deberá impedir su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento; y

IV. Las estructuras con anuncios de propaganda, montados sobre la carrocería o remolques, tendrán una altura máxima de 2.80 metros medidos desde la parte superior de la plataforma hasta la parte superior del anuncio, y un largo máximo de 4.50 metros sin sobrepasar las dimensiones del vehículo o remolque.

Artículo 52. Los elementos de fijación para los anuncios señalados en este apartado deberán tener las siguientes características:

I. Deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras, que modifiquen la misma;

II. No deberán impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;

III. Deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento;

IV. Deberán facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración; y

V. Deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería.

Artículo 53. El uso de soportes de impresión deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción y conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente;

II. No deberán sobrepasar las dimensiones del vehículo; y

III. No se utilizarán en las impresiones los colores en tonos fluorescentes.

Artículo 54. Los anuncios en toldos únicamente podrán ser en accesorios.

Artículo 55. Los anuncios en accesorios deberán observar lo siguiente:

I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento del vehículo;

II. La estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo,

su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del toldo;

III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura;

IV. Se podrán emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos Adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos; y

V. El peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos.

Artículo 56. Los anuncios en accesorios podrán contar con sistemas de iluminación conforme a lo siguiente:

I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras se deberán encontrar aislados;

II. Sólo podrán utilizar luz color blanco;

III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco;

IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos;

V. Los materiales de los anuncios deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema; y

VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

Artículo 57. Los anuncios adheribles en exteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

I. En vehículos que porten publicidad, se autorizarán anuncios adheribles sobre las superficies laminadas exteriores;

II. Deberá evitarse el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;

III. Deberán ubicarse los anuncios por debajo del medallón transparente, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, adecuándose sus dimensiones al modelo de cada unidad;

IV. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;

V. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;

VI. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente;

VII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras;

Artículo 58. Las pantallas con iluminación o electrónicas:

I. Sólo podrán ubicarse en el exterior de vehículos que porten publicidad, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento del conductor del vehículo;

II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación no deberán afectar el funcionamiento del vehículo y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta; y

III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.

CAPÍTULO VII DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS

Artículo 59. Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, antirreflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deberán observarse las disposiciones previstas por el Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, cuando se trate de:

I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula

sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;

III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

IV. Anuncios en inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador. En el supuesto anterior, quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarros, así como los que inciten a la violencia, drogadicción y desintegración familiar;

V. Anuncios en espectaculares, tipo tótem, en puentes peatonales o anuncios en vallas publicitarias; y

VI. Anuncios auto soportados con una altura mayor a 2.50 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la carátula.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIONES

Artículo 61. Se prohíbe cualquier tipo de anuncio que contenga violencia mediática o simbólica y que incite a cualquier tipo de violencia contra las mujeres, promuevan o provoquen conductas ilícitas o faltas administrativas, discriminación de razas, grupos o condición social, que contengan mensajes, lenguajes o estereotipos sexistas, degradantes o peyorativos sobre las mujeres o discriminatorios; que atenten contra los derechos humanos motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas y que contengan ideas ofensivas o denigrantes y/o promuevan la violencia contra niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres.

Artículo 62. Queda estrictamente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncio, en los siguientes supuestos:

I. Sobre la azotea de un inmueble que no cuente con dictamen expedido por la Dirección y Dictamen de Seguridad de Anuncios;

II. Que invadan de cualquier forma las áreas verdes urbanas;

III. Realizar cortes, derribes, maltratos o daños a la vegetación que forma parte del paisaje natural o urbano para la colocación e instalación de cualquier tipo de anuncio ya sea para proporcionarle visibilidad o para permitir maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o retiros; y

IV. Cualquier otra que prohíban las disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 63. Para la ubicación o modificación de los anuncios en muros de colindancia, será la Dependencia, por conducto de la Dirección, quien valorará y determinará sobre el porcentaje y tipo del anuncio en función de la normatividad aplicable, y, además, para aquellos cuyo peso exceda los 50 kilogramos, deberá contar con el Dictamen de seguridad en anuncios y/o estructuras, expedido por la Dirección de Gestión de Riesgos.

Artículo 64. Queda prohibida la instalación de propaganda comercial en postes, semáforos y demás elementos de la infraestructura y mobiliario urbano respecto a edificación de viviendas, oficinas o locales comerciales.

Artículo 65. Queda prohibida la instalación de estructuras que sustenten anuncios o publicidad en áreas verdes urbanas en la jurisdicción estatal o municipal.

TÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS EN GENERAL

Artículo 66. Se requiere obtener de la Secretaría Licencia y/o Permiso Publicitario correspondiente para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

I. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos;

II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones o en muros de colindancia;

III. Mantas colocadas en inmuebles, en centros o plazas comerciales, o mantódromos propiedad del Ayuntamiento, bajo los supuestos señalados en el presente Reglamento;

IV. Anuncios perpendiculares a fachadas con una dimensión máxima de 1.20 metros

de altura por 90 centímetros de ancho;

V. En objetos inflables;

VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueteta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;

VII. Auto soportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueteta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros; y

VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg.

IX. Para repartir anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dísticos y cualesquiera otros similares repartidos en la vía pública;

X. Anuncios a través de pegotes, bajo los supuestos señalados en el presente Reglamento;

XI. Banderolas con una dimensión de hasta 1.50 metros de altura, cuya carátula no rebase los 60 centímetros de ancho; y

XII. Publicidad en fuentes fijas mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, respetando los límites máximos permisibles que establezca la Norma Oficial Mexicana en la materia; así como cualquier otra que resulte aplicable.

Artículo 67. La solicitud de Licencia y/o Permiso Publicitario a que se refiere este Reglamento, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble y el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada ante la Dirección.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo deberá suscribir será el representante legal de estos.

Artículo 68. La solicitud del permiso del anuncio deberá contener, además de lo que establezcan las fichas de trámite que expida la Secretaría, la siguiente información:

I. Nombre, teléfono, identificación oficial, denominación o razón social del anunciante propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del predio donde se instalará el anuncio; del publicista; de la persona física o jurídica que se va a

publicitar y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Cuando sean varios los copropietarios, quien deberá suscribir el permiso será el representante legal de estos.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio, de las personas citadas en la fracción anterior;

IV. Ubicación del anuncio;

V. Fecha de instalación y, en su caso retiro; y

VI. Fecha y Firma;

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:

a) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad.

b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio;

c) Para la entrega del Permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, así como la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla vigente.

d) El Dictamen de Seguridad de Anuncios cuando así lo determine el presente Reglamento, y cuando la Dirección lo considere necesario de acuerdo con las características de anuncio.

e) Cuando se requiera, autorización de la Gerencia del Centro Histórico o del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

f) Copia de Licencia de Funcionamiento, para el caso de los anuncios denominativos; y

g) Comprobante de domicilio e identificación oficial.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite la Licencia y/o Permiso Publicitario.

Artículo 69. Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la Autoridad prevendrá al interesado, por una sola vez, para que, en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, presente los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 70. Recibida la solicitud con la información y documentación completa, el Ayuntamiento en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de esta, deberá expedir la Licencia y/o Permiso Publicitario correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Dirección no emita el Licencia y/o Permiso Publicitario correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

Artículo 71. Los Permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establece el presente Reglamento; su vigencia será de hasta un año y podrán ser refrendados, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, así como la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla vigente al momento de la solicitud y previa obtención de los dictámenes correspondientes, excepto los que tengan una vigencia máxima de noventa días, de conformidad a lo que dispone el presente Reglamento.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Permiso, debiendo el solicitante actualizar los requisitos de solicitud.

En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado debiéndose iniciar como si fuera la primera vez.

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de esta, deberá expedir el refrendo del Permiso correspondiente o en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

CAPÍTULO II DE LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN

Artículo 72. En el otorgamiento de Licencias, Permisos Publicitarios o refrendo la Dirección considerará los siguientes aspectos:

I. No podrá otorgarse ninguna licencia o refrendo sin la constatación previa del pago

de derechos realizado ante la Tesorería, con independencia de que su vigencia se otorgue por uno o más ejercicios fiscales.

II. Ningún pago presupone autorización provisional o definitiva para colocar anuncios.

III. En el caso de que la explotación de publicidad implique la utilización de áreas de uso común, el plazo de la licencia deberá tomar en consideración la inversión realizada en la construcción, remodelación, mantenimiento correctivo y preventivo, seguros y en general la totalidad de los gastos, el plazo de la recuperación de esta, la utilidad estimada y la contraprestación que pacte el Ayuntamiento con el particular.

IV. Los plazos que se otorguen en las diversas licencias deberán ser congruentes entre las mismas, con el objeto de impedir que un licenciataria sea privilegiado injustificadamente.

V. Los refrendos deberán solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia por la que se hubiere otorgado la licencia, o de los doce meses en caso de que se haya otorgado por más de un ejercicio fiscal, debiendo el solicitante actualizar los requisitos que para el otorgamiento de licencia le fueron solicitados.

VI. La omisión de presentar la solicitud de refrendo extinguirá la licencia.

VII. Cada otorgamiento de licencia o refrendo quedará sujeto a la realización de los dictámenes correspondientes, a las visitas de verificación e inspección de las autoridades correspondientes y al cumplimiento del mantenimiento, en caso de anuncios en áreas de uso común, a que se haya obligado el solicitante.

Artículo 73. No se autorizarán las Licencias de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este Reglamento.

Artículo 74. No se concederá Licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente.

Artículo 75. Los Titulares de las Licencias tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;

II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;

III. Trasmistir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la licencia cuando se realiza cualquier acto traslativo de dominio sobre el anuncio y su estructura. Esta transmisión deberá quedar constituida mediante instrumento pasado ante Notario Público;

IV. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y presentar copia certificada en la que se acredite lo señalado en la fracción que antecede;

V. Pagar los gastos que haya erogado el Ayuntamiento por virtud del retiro de anuncios, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

VI. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;

VII. Colocar en lugar visible del anuncio, la placa que contendrá el número de la Licencia; dicho lugar será determinado por la Dirección.

VIII. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio;

IX. Retirar el anuncio cuando la Autoridad Municipal fundamente y motive las razones para su retiro;

X. Acatar y ejecutar las recomendaciones que haga la **Dirección de Gestión de Riesgos**, quien estará facultada para revisar la estructura cuando considere pertinente; y

XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 76. En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, estos deberán elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo harán constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite, en términos del Reglamento de Construcciones.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS PUBLICITARIOS EN VEHÍCULOS

Artículo 77. Las personas físicas o jurídicas interesadas en fijar, instalar, ubicar o

colocar anuncios en vehículos que porten publicidad, que no estén destinados al servicio de transporte público o mercantil, deberán presentar solicitud de Permiso Publicitario, debidamente requisitada ante la Dirección previo Dictamen de Factibilidad.

Artículo 78. Recibida la solicitud con los requisitos, se calificarán los documentos anexados a la misma, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, emitiendo la respuesta correspondiente, dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se hayan valorado los documentos; la cual deberá ser notificada al solicitante, en caso contrario la Autoridad incurrirá en responsabilidad administrativa.

En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que la Dirección no emita el Permiso Publicitario correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

Artículo 79. Se requiere necesariamente de Permiso Publicitario para la instalación de anuncios en cada vehículo a ocupar.

Artículo 80. Los interesados en obtener el Permiso Publicitario, además de lo que establezca la ficha de trámite que expida la Secretaría, deberán presentar una solicitud por cada tipo de anuncio de acuerdo con su lugar de colocación, ante la Dirección.

La solicitud debe contener la información que sea determinada mediante las fichas técnicas de trámites que expida la Secretaría e inscritas en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

A la solicitud se deberán anexar los siguientes requisitos:

a) Relación en la que se especifique el número de placa de los vehículos que portarán los anuncios, la ruta por la que se realizará la publicidad, tipo de vehículo y modelo de estos;

b) Original o copia certificada del contrato de arrendamiento o convenio que el publicista celebre con el propietario o poseedor del vehículo o con surepresentante legal, identificaciones de las personas que celebran dicho contrato o convenio, así como sus facultades legales para contratar u obligarse;

c) Fotografía o dibujo a color, tamaño carta, que muestre el diseño del anuncio;

d) En caso del que el bien, producto o servicio a anunciar, requiera de la autorización de otra Autoridad, se deberá presentar copia simple de la misma;

e) Original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, tratándose de anuncios por accesorio en toldo, pantalla con iluminación o electrónica y anuncios que requieran estructura; y

f) Para la entrega del Permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos.

Además, de acuerdo con el tipo de anuncio de que se trate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Representación gráfica de las vistas superior, frontal y lateral de la estructura donde se coloque el anuncio, proyectado a escala con cortes y detalles, sobre hojas tamaño carta;

b) Representación gráfica de la estructura y del anuncio proyectado, incluyendo una lista de partes que describan técnicamente los componentes, cantidad de piezas y materiales utilizados, aclarando los aspectos de uso y función, sobre hojas tamaño carta;

c) Descripción escrita con los esquemas necesarios, que especifiquen los materiales de cada componente del anuncio y aclaren los aspectos de uso y función;

d) Dictamen de Seguridad de Anuncios favorable para el caso de anuncios que requieran la colocación de estructuras de soporte;

e) Representación gráfica a color con su correspondiente descripción, de la vista superior, frontal, lateral y posterior del anuncio colocado en el vehículo propuesto, sobre hojas tamaño carta;

f) Proceso de reposición del material publicitario instalado;

g) Características de tintas y procesos de impresión de los anuncios;

h) Descripción del sistema de ventilación; y

i) Comprobante de domicilio e identificación oficial.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso Publicitario.

Artículo 81. Una vez aprobada la solicitud, se expedirán el o los permisos correspondientes, previo pago de los derechos respectivos en el término establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

Artículo 82. Los permisos publicitarios tendrán una vigencia máxima de un año.

Artículo 83. En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los diez años contados a partir de la fecha de solicitud del permiso publicitario.

Artículo 84. Cuando el publicista o propietario del vehículo, permita que se instalen anuncios sin contar con el Permiso Publicitario, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 85. Concluida la vigencia del Permiso Publicitario del anuncio deberá ser retirado en un término de tres días hábiles posteriores a la misma y dar aviso a la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes al día que se efectuó el retiro de este.

Artículo 86. Los Titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;

II. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

III. Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo durante el que se encuentre instalado;

IV. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del Permiso Publicitario correspondiente;

V. Colocar en el cuerpo del anuncio y en forma visible la placa o folio correspondiente al Permiso Publicitario;

VI. Mantener actualizados los datos inscritos ante el Padrón de Anuncios; y

VII. Informar a la Dirección del retiro de los anuncios, dentro de los tres días hábiles posteriores a su retiro;

Artículo 87. Los titulares de Permisos Publicitarios no podrán:

- I. Instalar anuncios en los vehículos que presten el servicio de transporte de carga;
- II. Instalar anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, y posteriores o vestiduras de asientos;
- III. Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el interior del vehículo orientados al exterior;
- IV. Instalar anuncios que bloqueen u oculten las placas de circulación y demás elementos de identificación del vehículo;
- V. Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso.
- VI. Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos de transporte privado en la vía pública;
- VII. Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo; y
- VIII. Generar ruido mediante cualquier fuente emisora con la que se oferte o anuncie mediante perifoneo en vehículo, algún tipo de producto, bien o servicio.

Artículo 88. Se presumirá que el anunciante se encuentra irregular cuando, a requerimiento de la Autoridad Competente, no muestre el permiso y/o licencia expedida.

TITULO QUINTO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL

Artículo 89. Los anuncios políticos o electorales se sujetarán a las disposiciones que al efecto disponga la legislación electoral, la Autoridad Municipal de conformidad con los convenios que celebre con los diversos actores de este sector y el presente Reglamento.

Artículo 90. Queda estrictamente prohibido fijar, instalar, anclar sujetar, exhibir,

sobrevolar y ubicar anuncios políticos o electorales luminosos, fijos, semifijos o móviles, los de proyección óptica, así como la circulación de vehículos motorizados y no motorizados que cuenten con una base o estructura publicitaria, aeronaves tripuladas o no tripuladas, sin importar el tamaño o peso, el perifoneo, la instalación de lonas fijas o móviles en la Zona de Monumentos, esto con la finalidad de salvaguardar la imagen del patrimonio histórico de la Ciudad de Puebla.

Quienes infrinjan lo dispuesto por este artículo, serán sancionados con una multa del equivalente al valor diario de 200 a 3,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla.

Artículo 91. Los anuncios de carácter político y/o electoral, que se pretenda colocar en el Municipio de Puebla, se considerarán como unitarios, debiendo los propietarios de estos, solicitar los permisos para cada uno de los anuncios que pretendan instalar, con las condiciones y requisitos que se señalan en el presente Reglamento.

La Secretaría procederá con la multa, sanciones y las medidas de seguridad que establece el presente Reglamento cuando el anunciante, propietario, poseedor, responsables solidarios o quien fije, pinte, instale, coloque, distribuya, ubique o modifique anuncios de carácter electoral y/o político, sin contar con los permisos señalados en el presente Reglamento.

Para el caso de anuncios en propiedad privada, deberá exhibirse ante la Secretaría, el permiso escrito del propietario de conformidad con la normativa electoral y observar las especificaciones técnicas que para tal efecto se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 92. Fuera de los procesos electorales, queda prohibido pintar, colocar, fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios fijos, semifijos, móviles, auditivos y/o visuales en los que se haga la promoción personalizada referida en el artículo 3, fracciones III y IV del presente Reglamento.

El anunciante, propietario, poseedor, responsables solidarios o quien infrinja lo dispuesto por este artículo será requerido conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 95 del presente Reglamento; ante la falta de cumplimiento será sancionado con una multa del equivalente al valor diario de 200 a 3,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla.

Artículo 93. Para los efectos específicos de los anuncios relativos a la propaganda política y/o electoral, se considerará como solidario responsable, a aquella persona cuya imagen aparezca en los anuncios de índole político y/o electoral referidos; y responderá solidariamente ante la autoridad municipal por todos y cada uno de los efectos que se deriven del incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 94. La Secretaría autorizará la instalación de anuncios políticos o electorales, siempre y cuando dicha autorización no contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría determinará los lugares de uso común para la colocación de anuncios electorales, en bastidores, mamparas y elementos de equipamiento urbano, siendo éstos los únicos sitios para la colocación de estos.

La colocación de todo anuncio electoral que no esté ubicado en los lugares autorizados previamente por la Secretaría deberá ser retirado dentro de un término de veinticuatro horas, contadas a partir del requerimiento realizado por la Secretaría, siendo obligación de la persona o instituto político que lo haya instalado cubrir el costo por su retiro.

En caso de incumplir lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará al infractor una multa equivalente al valor diario de 200 a 3,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla.

Artículo 95. El Ayuntamiento acordará lo que estime conveniente, a efecto de salvaguardar la imagen urbana procurando que en el territorio municipal, no se coloque ningún tipo de anuncios políticos o electorales que produzca contaminación visual, ni colocación o fijación excesiva de este tipo de anuncios, independientemente de que la que sea colocada, deberá ser retirada por el partido político, coalición, precandidato, candidato y/o candidato independiente en términos del presente Reglamento, a más tardar en un término de cinco días.

Artículo 96. Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán retirar la propaganda electoral dentro del plazo establecido en la legislación electoral, en caso de incumplir con el retiro dentro del plazo establecido, se sancionará con multa equivalente al valor diario de 1,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, en el entendido de que las infracciones al presente Reglamento relativos a la propaganda electoral, se sujetarán a las multas, sanciones y las medidas de seguridad que establece el presente ordenamiento. Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por virtud de la aplicación de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 97. Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán utilizar en toda la propaganda electoral impresa, materiales reciclables o biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; además deberán presentar a la Secretaría, previo a su uso, un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La Secretaría, dentro del plazo otorgado para el retiro de la propaganda político electoral, podrá establecer un Centro de Acopio para la recepción de esta.

Artículo 98. La imposición de la sanciones por la inobservancia a la obligación de retirar los anuncios relativos a propaganda política y/o electoral en el plazo señalado y las demás que resulten por la aplicación del presente Reglamento, generará un crédito fiscal en términos del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, que será determinado por cada una de las autoridades que resulten competentes; y su cobro y/o ejecución, se realizará en términos del referido Código Fiscal y Presupuestario.

TÍTULO SEXTO. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Artículo 99. Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener Licencia que expida la Dirección de Desarrollo Urbano, previo Dictamen de Seguridad de Anuncios y/o estructuras y Dictamen de Factibilidad.

Artículo 100. Las licencias para la instalación de anuncios se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento; el Reglamento de Construcciones; los Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla; y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 101. Se requiere la obtención de Licencia por parte de la Dirección, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios, cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

I. Auto soportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;

II. De proyección óptica;

III. Electrónicos;

IV. De neón;

V. En mobiliario urbano;

VI. Anuncios espectaculares;

VII. Estructuras tipo tótem en centros o plazas comerciales;

VIII. Todos aquellos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico;

IX. Instalados en tapiales; y

X. Anuncios en puentes peatonales; y

XI. Anuncios en vallas publicitarias.

Artículo 102. Previo a la realización de los trámites para la obtención de la Licencia, el interesado deberá solicitar por escrito a la Dirección el Dictamen de Factibilidad, debiendo presentar los requisitos que sean determinados mediante las fichas técnicas de trámite que expida la Secretaría e inscritas en el Registro Municipal de Trámites y Servicios, previa validación de la Unidad de Mejora Regulatoria.

Recibida la solicitud de Dictamen con la información y documentación completa, la Dirección en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de esta, deberá expedir el Dictamen de Factibilidad correspondiente o en su caso, negar la autorización fundando y motivando su resolución.

Artículo 103. La solicitud de Licencia a que se refiere este apartado deberá ser suscrita por el propietario del anuncio y/o su representante legal, la cual deberá ser presentada debidamente requisitada ante la Dirección.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, el que deberá solicitar la Licencia será el representante legal de éstos, previa autorización por escrito de todos los copropietarios.

Artículo 104. La solicitud anterior deberá contener, además de lo que establezca la ficha técnica de trámite que sea expedida por la Secretaría, la siguiente información:

I. Nombre, número telefónico, denominación o razón social del solicitante de la Licencia, del propietario del inmueble donde se instalará el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio, del titular

de la Licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, o en su caso, de sus respectivos representantes legales y del Director Responsable de Obra o Corresponsable;

III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio, para el caso específico de pendones deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;

IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro; y

V. Fecha y firma.

Artículo 105. A la solicitud de licencia señalada en este Reglamento del presente ordenamiento, además de lo que establezca las fichas de trámite, se le acompañará la documentación siguiente:

I. Documento con el que el solicitante acredite su personalidad tratándose de personas jurídico colectivas o de identificación, tratándose de personas físicas;

II. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que se acredite la posesión legal del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia o en su caso el contrato de arrendamiento;

III. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso;

IV. Autorización escrita del poseedor y propietario y en su caso, de los condóminos del inmueble;

V. Para la entrega de la Licencia y la placa se deberá presentar el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla vigente.

VI. Cuando se trate de aquellos anuncios señalados por las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 102 del presente ordenamiento, deberá presentar, además:

a) Póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros.

b) El Dictamen de Seguridad de Anuncios **y/o estructuras** favorables.

c) Fianza señalada en el artículo 8, fracción IX del presente Reglamento.

VII. El Dictamen de Factibilidad favorable con fecha de expedición no mayor a 60 días. En el caso de que existan dos factibilidades que puedan contraponerse en cuanto a características técnicas o restricciones de distancia que se estipulan en este Reglamento, tendrá preferencia aquella que sea ingresada en primer término

para el trámite de la licencia.

VIII. Licencia de Funcionamiento, para el caso de anuncios denominativos; y

IX. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite la Licencia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN

Artículo 106. Son nulos y no surtirán efectos las Licencias y/o Permisos Publicitarios otorgados bajo los siguientes supuestos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia y/o Permiso Publicitario;

II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello; y

III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o de este Reglamento.

Artículo 107. Las Licencias y/o Permisos Publicitarios se revocarán en los siguientes casos:

I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior;

II. Cuando se le requiera al propietario o responsable efectuar trabajos de conservación del anuncio, y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;

III. Si el anuncio se fija o coloca en el sitio distinto al autorizado en la Licencia y/o Permiso Publicitario;

IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;

V. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el

que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;

VI. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;

VII. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;

VIII. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior;

IX. Cuando no se señale el valor total del anuncio y estructura;

X. En el caso de que incumpla con alguna de las cláusulas del convenio, cuando de anuncios en puentes peatonales o concesión de mobiliario urbano se trate;

XI. No contar con la fianza señalada en el artículo 8 fracción IX;

XII. No contar o efectuar medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes; y

XIII. Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108. La nulidad y revocación será dictada por la Dirección, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es) y los elementos probatorios que la (s) sustenta (n);

II. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes;

III. La Dirección, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dictará resolución dentro de los diez días siguientes, declarando la revocación o nulidad en su caso.

IV. La resolución respectiva podrá ser recurrida a través del recurso de inconformidad regulado por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 109. Cuando los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios de los anuncios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las Autoridades consignadas en el presente Reglamento, estas últimas podrán en forma indistinta:

a) Imponer una multa del equivalente al valor diario de 20 hasta 20000 el valor diario de la Unidad de Medida y actualización al momento de determinarla;

b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y

c) Imponer arresto hasta por treinta y seis horas, que será ejecutado por el Juez Calificador en términos de las disposiciones en la materia; pudiendo la Secretaría requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 110. El Ayuntamiento podrá realizar campañas y/o acciones tendientes a la regularización de los anuncios existentes en el Municipio de Puebla.

TÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, MEDIO DE DEFENSA Y DENUNCIA

CAPÍTULO I VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 111. Para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como de los ordenamientos que sea aplicables a la materia, la **Dirección** y en su caso la **Dirección de Gestión de Riesgos**, en el ámbito de su competencia, realizarán de manera coordinada o separada, actos de verificación, inspección o vigilancia, según corresponda, tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios.

La **Dirección de Gestión de Riesgos** deberá informar a la **Dirección** de su programa de visitas de inspección en materia de anuncios, así como del resultado de éstas.

Artículo 112. Las visitas de inspección y verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Secretaría, que deberá contener:

I. La Autoridad que emite la orden;

II. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;

III. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación y se dirigirá en contra de quien resulte responsable;

IV. El nombre y cargo de la persona o personas que practicarán la visita;

V. El objeto de la visita;

VI. El domicilio señalado para recibir notificaciones, en su caso; y

VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación.

Artículo 113. Las visitas de inspección y verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de esta al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, a la persona que se encuentre en el lugar en que deba practicarse la visita. En caso de no encontrarse persona alguna, con quien se entienda la inspección, se dejará citatorio por una sola vez dirigido al anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario del anuncio para que se constituya en el día y hora señalando en el mismo, para el desahogo de la visita;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de inspección y verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita, para desarrollar la misma; en caso de que no acuda persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollara en los términos y condiciones señalados en este artículo;

III. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriendo la para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

IV. En toda visita de verificación se levantará acta en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

V. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VI. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negare a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se

entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Secretaría por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

VIII. La Secretaría con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas preventivas, de seguridad o correctivas tendientes a subsanar las irregularidades que se hubieren encontrado, considerando el riesgo de desequilibrio ecológico de conformidad con los principios que rigen la más amplia protección al medio ambiente, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o requerimientos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables. En caso de no cumplir con lo anterior, la Secretaría procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 114. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la inspección están obligados a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda la información que conduzca y acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

Artículo 115. Se presumirá que el anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario carece de la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando no se presente a recoger la copia del acta de la visita de verificación dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación o cuando no obre la documentación requerida en el sitio de la verificación.

En este caso se procederá a la clausura o retiro del anuncio.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 116. Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o permisos, y/o a los responsables solidarios. Su monto será considerado como crédito fiscal.

Artículo 117. El Ayuntamiento a través de la Secretaría, **por conducto de sus Direcciones**, en el ámbito de sus atribuciones, podrán en cualquier etapa de la visita de inspección, ordenar las medidas de seguridad preventivas o correctivas para

evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;
- III. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura;
- IV. Ordenar el retiro de la circulación del vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares del Gobierno del Municipio de Puebla, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular; o
- V. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia, permiso o permiso publicitario y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio con cargo al particular.

La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso y/o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio.

Artículo 118. Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 119. La aplicación del presente apartado estará a cargo de la Secretaría.

Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo

de Licencia y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios. Mismos que serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales o administrativas que correspondan.

Artículo 120. En el caso de que el retiro de un anuncio sea efectuado por la Autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de esta en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, a cuyo vencimiento se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

El material que resulte del retiro podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su Legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), y los gastos erogados por el Ayuntamiento en virtud del retiro de anuncio(s); exhibiendo el recibo correspondiente; y
- c) Realizar el pago por el servicio de almacenaje, en los términos establecidos en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, vigente al momento de determinar los conceptos de ingresos correspondientes.

Artículo 121. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo, asimismo así como la degradación del medio ambiente de acuerdo con el criterio de precaución.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios, con independencia de otras sanciones, ello deberá efectuarse por el titular de la Licencia y/o Permiso Publicitario, así como por el propietario o poseedor del predio y/o por el responsable solidario, en un término que no exceda de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la Ayuntamiento con cargo al particular. Pudiendo seguirse el Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio y su Reglamento.

Artículo 122. La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Se aplicará amonestación con apercibimiento a los titulares de los permisos publicitarios, por violaciones a los artículos del 50 al 58;

II. Las contravenciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa del equivalente a la cantidad de 20 hasta 20,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Clausura del anuncio en los supuestos señalados en los siguientes incisos:

a) Clausura temporal cuando no haya tramitado el refrendo correspondiente en tiempo y forma;

b) Clausura temporal en los casos señalados en los artículos 107 fracciones VII, VIII, XII y XIII;

c) Clausura definitiva cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Dirección;

d) Clausura definitiva en los supuestos señalados en el artículo 107 fracciones II, IX y XI; y

e) La clausura definitiva origina subsecuentemente el retiro del anuncio.

IV. Retiro del anuncio en los siguientes casos:

a) Cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

b) Cuando la Secretaría, haya determinado la clausura y el anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio permanezca en una situación irregular y/o no haya pagado los derechos y multas a las que se hizo acreedor o en su caso haga caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones; y

c) Cuando se incurra en los supuestos señalados en los artículos 106 fracciones a IV; y 107 fracciones III, IV y V.

V. Multa equivalente al valor diario de 150 a 1,500 unidades de medida y actualización al momento de determinarla y retiro inmediato del anuncio, por contravención de la fracción XII del artículo 8 y el artículo 61.

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida anteriormente. En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones señaladas en la fracción V del presente artículo, se sancionará con la revocación del permiso, licencia o autorización emitida por

autoridad competente y clausura definitiva del permiso publicitario.

Los responsables solidarios, a que se refiere el artículo 9 de este ordenamiento, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento.

Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista y que implique contravención grave al espíritu del presente Reglamento, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 200 a 2,500 unidades de medida y actualización al momento de determinarla. Se impondrá la multa señalada en el presente artículo y se procederá al retiro del anuncio con cargo al particular, cuando:

a) Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

b) Carezca de licencia y/o permiso.

c) Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

Artículo 123. Toda persona Física o Jurídica que no dé cumplimiento a la sanción impuesta por la Autoridad competente, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fue impuesta la sanción, se procederá a clausurar y retirar su propaganda y los gastos que genere, serán a cargo de los infractores.

Artículo 124. La clausura se realizará ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I. Derivado de la visita de verificación o inspección, el personal designado para la misma dará cuenta a la Secretaría del resultado de este, para que proceda a la realización del acuerdo de clausura correspondiente;

II. La Secretaría dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es);

III. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. En caso de no hacer uso de la facultad señalada en la fracción anterior, se determinará y comunicará la nulidad y/o revocación correspondiente y en su caso la clausura definitiva y el retiro del anuncio; y

V. La Secretaría en un término de diez días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se haya dado aviso al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio dictará su resolución, confirmando o negando la clausura.

CAPÍTULO IV MEDIO DE DEFENSA

Artículo 125. Contra todos los actos de las autoridades competentes en relación con las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de Inconformidad señalado en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA

Artículo 126. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedad podrán denunciar ante el Ayuntamiento los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

Artículo 127. Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vehículo donde esté ubicado el anuncio respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia. En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

Artículo 128. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 129. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Secretaría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables; no suspenderá ni interrumpirá sus plazos de prescripción.